

INE/CG2049/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO POR LA ALCALDÍA DE MONTERREY, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su calidad de representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y la presunta participación de elementos de la Fiscalía de ese estado, en beneficio de la campaña del otrora candidato denunciado, lo que actualizaría un rebaso al tope de gastos de campaña, hechos que, a dicho del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto,

destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 002 a 019 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

HECHOS

PRIMERO. *La presente queja versa, sobre hechos acontecidos en el municipio de Monterrey, Nuevo León; durante el proceso electoral 2023- 2024 en su etapa de campaña comprendida del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, así como durante el periodo de veda electoral y el 2 de junio de 2024. Días en los cuales se presentaron conductas y elementos que permiten determinar el beneficio económico recibido por Adrián de la Garza, ya sea directo o indirecto, que fueron inherentes a la participación de elementos de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León en favor de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos como candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León.*

En este orden de ideas, mediante la relativa de hechos que se describe a continuación, esta autoridad podrá determinar aportaciones a la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos que no han sido cuantificadas ni reconocidas por esta Autoridad fiscalizadora, lo que tiene como consecuencia la vulneración de principios electorales relacionados con la equidad en la contienda, certeza jurídica y una debida fiscalización; más aún cuando las mismas versan sobre recursos públicos de forma directa.

Las aportaciones antes mencionadas se integran por la participación activa de miembros de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León con fines electorales. Dicha afirmación se sustentará en material probatorio idóneo, así como en el debido desgloce(sic) que permitirá a esta autoridad electoral tener información precisa respecto del origen y destino de recursos que impactaron directamente en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL**

SEGUNDO. - Una de las probanzas idóneas para acreditar la intervención durante el proceso electoral de la Fiscalía de General de Justicia del Estado de Nuevo León se da en el contexto de la conocida Casa Alameda, la cual fue la verdadera casa de Campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos y el PRI durante el proceso electoral 2023- 2024 en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

En ese contexto, se tienen reportes que varias unidades móviles pertenecientes a la Fiscalía fueron operadas por Agentes Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, las cuales se encontraban en acompañamiento permanente del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, lo que se constituye como una aportación de ente impedido, con origen en recursos públicos y la cual es violatoria de la equidad de la contienda, y demás principios constitucionales rectores en materia electoral en relación con el origen y destino de los recursos utilizados durante los ejercicios democráticos.

En este contexto, el uso faccioso de la Fiscalía, así como de sus elementos dentro del proceso electoral se considera una aportación por parte de un ente prohibido, lo que resulta en un evidente gasto de operación que debe cuantificarse y actualizarse por parte de esa UTF con base en los salarios de los elementos utilizados por el candidato para la campaña del Proceso Electoral 2023-2024, por lo que se solicita cuantificar dicho gasto en base a la tabla siguiente:

Puesto	Sueldo Bruto	Sueldo	Neto
Agente	Ministerial "A"	\$23,383.00	\$.15,715.54
Agente	Ministerial "B"	\$20,990.00	\$14,277.59
Agente	Ministerial "C"	\$18,906.00	\$12,975.12

Dichos sueldos y salarios pueden consultarse en e(sic) link: <https://transparencia.nl.gob.mx/nomina/>, asimismo debe considerarse la utilización de los elementos por un periodo de 3 meses, tiempo que fueron utilizados por parte del candidato de la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" así como los partidos pertenecientes a la misma.

Por lo que, si se toma como consideración el sueldo más alto y el sueldo más bajo de un Agente Ministerial, resulta la media de \$14,345.33, lo que se puede multiplicar por un número aproximado de 100 agentes ministeriales en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL**

promedio utilizados por el candidato Adrián de la Garza, lo cual resulta en un gasto de \$1,434,533.00 lo que a su vez debe cuantificarse por el tiempo que duró la campaña para Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dando un total de \$2,869,066.00, monto que claramente no fue debidamente reportado, además de ser una aportación por parte de un ente impedido lo que se constituye como una violación directa a los principios constitucionales de las campañas electorales, como lo son la no intervención del Estado y la equidad en la contienda.

Lo antes expuesto se refleja en la siguiente tabla:

<i>Concepto</i>	<i>Monto Mensual por elemento (promedio)</i>	<i>Monto mensual por total de elementos</i>	<i>Monto global a sumarse al tope de gasto (2 meses de campaña)</i>
<i>Contabilización de la injerencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León</i>	<i>\$14,345.33</i>	<i>\$1,434,533.00</i>	<i>\$2,869,066.00</i>

TERCERO. *En este orden de ideas, en el mismo inmueble conocido como "Casa Alameda", se ha reportado el movimiento de un gran número de vehículos asociados al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos y su equipo de campaña. A continuación, se describen alguno de los vehículos observados los cuales sirvieron para la transportación personal del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos:*

- Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León.*

[Se inserta imagen]

- Vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León*

[Se inserta imagen]

Dichas imágenes coinciden con los vehículos utilizados utilizadas (sic) por Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", los cuales eran apreciados en las instalaciones de "LA CASA ALAMEDA" y fueron vistos entrando y saliendo durante los días del proceso electoral.

Respecto de la solicitud relacionada con la circulación de vehículos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se informó que existió movilización de vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones. Por ejemplo, a través de las cámaras del C5 se pudo corroborar la presencia de patrullas ministeriales que se detienen frente a fila de votantes.

Por lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que actualice y cuantifique dichas unidades móviles en base a las rentas mensuales o en base a su valor comercial, de lo cual, se puede auxiliar con base en las cotizaciones siguientes:

[Se insertan seis imágenes]

(...)

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia simple del oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, de fecha 12 de junio de 2024, emitido por el C. Sergio Humberto Román Robles en su carácter de Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León (31 fojas útiles), mediante el cual informa y remite lo siguiente como anexos del mismo:*

- 1. Informe general de seguridad en el proceso electoral 2023-2024.*
- 2. Informe respecto a la intervención de otras autoridades en la seguridad del proceso electoral 2023-2024.*
- 3. Informe específico de la jornada electoral del 02 de junio de 2024.*

Con los siguientes anexos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL**

- I. *Anexo 1: Correspondiente a los oficios IEEPCNL/FOYEE/765/2024, de fecha 23 de abril de 2024, emitido por el Lic. Ricardo Chavarría de la Garza en su carácter de Director de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual solicitan apoyo en las labores de seguridad del proceso electoral 2023-2024. (23 fojas útiles)*
- II. *Anexo 2: Correspondiente a 8 tarjetas respecto a la presencia de policías ministeriales y/o elementos de la agencia estatal de investigaciones en las cercanías o afueras de casillas electorales. (16 fojas útiles)*
- III. *Anexo 3: Correspondiente a reporte del lector de placas de vehículos y fotografías de los vehículos destacados de fiscalía general de justicia (sic) del estado de Nuevo León circulando en Monterrey, Nuevo León, mismo el cual se acompaña con una memoria USB en las cuales se remiten las videograbaciones e imágenes que refleja el reporte, el cual es signado por el Lic. Iván Carlos Fernandez Ramírez en su carácter de Titular de la Sección Quinta Jurídico del Estado Mayor del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C5), de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León. (16 fojas útiles).*
- IV. *Anexo 4: Informe de investigación para la disuasión y prevención de delitos y demás infracciones administrativas, mismo el cual es signado por Ever Jail Gonzalez Ávila Policia Investigador N.E. 645761 y Oswaldo Humberto Vázquez Gómez Policia Investigador N.E. 880524. (03 fojas útiles).*
- V. *Anexo 5: Anexo correspondiente a las minutas de la mesa de seguridad para el estado de Nuevo León, correspondientes a las reuniones de fechas 4 y 7 de junio de 2024.*
- VI. *Anexos que contienen 2 memoria USB, la primera corresponde a los anexos multimedia del anexo 3; y la segunda memoria USB corresponde a los anexos multimedia correspondientes a los anexos 2 y 4.*

Por lo que con fundamento a lo establecido en los artículos 10 fracción V, 22 apartado 1, fracción V, ambos del reglamento de que (sic) Quejas y Denuncias al Instituto Nacional Electoral, se le solicita de la manera más atenta a este órgano técnico investigador a fin de corroborar el contenido de la prueba ofrecida solicite el C. Sergio Humberto Román Robles en su carácter de Director General Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del estado de Nuevo León, remita la información correspondiente al oficio SS/DGJDH/DNC/NC/5354/2024, de fecha 12 de junio de 2024.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público; como lo son las verificaciones y acreditaciones respecto de su existencia y contenido de los hipervínculos mencionados en el presente escrito, entre otros.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General, así como, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 020 a 021 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 024 a 027 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 028 y 029 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33775/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 037 a 043 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33774/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 030 a 036 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34397/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información a Francisco Agustín Torres Delgado, Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 090 a 099 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 100 a 112 del expediente):

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento alcance a la contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 113 a 124 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante y representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33776/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 053 a 061 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33813/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 062 a 070 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 71 a 80 del expediente):

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la renta de 2 vehículos para el traslado de personas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[...]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su contenido.

En este orden de ideas, como es verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas, no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo(sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33814/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 081 a 089 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.

a) Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”. (Fojas 125 a 134 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11453/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 137 a 146 del expediente).

c) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34398/2024, adicionalmente a través del Módulo de Notificaciones SIF, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 153 a 168 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de información de mérito, que en términos del

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 169 a 174 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta a los puntos señalados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** relativos a los hechos, corresponden al actor probar lo manifestado.*

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta, la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y la presunta participación de elementos de la Fiscalía de ese estado, en beneficio de mi candidatura, y un probable rebase al tope de gastos de campaña. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

[...]

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- En cuanto al hecho denunciado relativo a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y aportación de ente prohibido en relación a la renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña y la presunta participación de elementos de la Fiscalía de ese estado, en beneficio de mi candidatura, y un probable rebase al tope de gastos de campaña; al respecto, cabe señalar que su afirmación es parcialmente falsa, como a continuación se informa:

Primeramente, confirmo en ese entonces mi registro como candidato para contender a Presidente Municipal de Monterrey, por la coalición "Fuerza y corazón x Nuevo León" en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

En segundo lugar, es falsa la supuesta participación y aportación a mi campaña por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por concepto de personal, así como de cualquier otro concepto, como lo manifiesta el actor en su escrito de queja.

Por último, niego totalmente la presunta contratación, renta y/o adquisición de los vehículos descritos en su requerimiento, por parte del suscrito.

Por lo que, los hechos denunciados en contra del suscrito no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización.

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **critério jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

"Valoración de las pruebas" Artículo 21

1. *Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a*

los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. *Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INEIQ-COF-UTFI2360/2024/NL**.*

(...)"

XII. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1893/2024, se solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 44 a 52 del expediente)

XIII. Solicitud información a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León,

notificará el requerimiento de información en relación al procedimiento de mérito al titular de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León. (Fojas 125 a 134 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11455/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se notificó el requerimiento de información al encargado de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León. (Fojas 185 a 187 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito DGJYT/AJ/287/2024, Director General Jurídico y de Transparencia de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León dio respuesta al requerimiento de información del mismo. (Fojas 188 a 201 del expediente):

XIV. Razones y Constancias

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente la contabilidad del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos con la finalidad de identificar si los vehículos denunciados formaban parte de los registros de su reporte de contabilidad en dicho sistema. (Fojas 320 a 324 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose noticiar al quejoso y al sujeto incoado. (fojas 325 y 326 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35230/2024 Dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	327 a 336
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/35229/2024 Dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato.	337 a 345
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35227/2024 Dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	364 a 372
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35228/2024 Dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	355 a 363
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35226/2024 Dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	346 a 354

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 373 y 374 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales

¹ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XIX. Acuerdo de devolución de expediente para sustanciación. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la devolución del proyecto con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 75 a 77 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si los **Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática** así como, **Adrián Emilio de la Garza Santos**, entonces candidato a presidente Municipal de Monterrey por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos señalados incurrieron en la supuesta omisión de reportar gastos, consistente en adquisición uso y/o renta de dos vehículos utilizados para trasladar al personal de campaña del candidato denunciado, hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) (...);

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

g) (...)

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

a) (...);

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

f) (...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a)(...);

b (...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

f) (...)

Artículo 54.

1. **No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *[Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuenta

1. (...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Se recibió escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, aportación de ente prohibido, en relación con la adquisición y/o renta de dos vehículos que transportaban el personal de campaña, así como, la presunta participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, a favor del candidato denunciado, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito imágenes en las cuales presuntamente se observan según su dicho, los vehículos utilizados para el beneficio de la campaña del candidato denunciado, cuyos gastos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los conceptos denunciados, sin embargo, no contenía elementos temporales concretos que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los enlaces y fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas si bien se advertía información mínima para acreditar las fechas en que se realizaron los eventos, la temporalidad de realización y el beneficio obtenido de los mismos no era del todo certera.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Corresponde al partido Revolucionario Institucional el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y egresos de la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

Así también, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Adrián Emilio de la Garza Santos, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Niega la adquisición y/o renta de los vehículos denunciados, así como la participación de los elementos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

3.3 De la Intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3.4 Topes de gastos de campaña.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Zepeda Carrasco, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos. ➤ Fiscalía General de Justicia de Nuevo León. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos y/o egresos. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículo	2	Muestra Fotográfica	No se localizó registro	Sin rótulos o propaganda visible tendientes a dar promoción a algún partido político y/o candidato.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, dos imágenes a color que, corresponde a una fotografía de dos vehículos, el primero: **Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León**; el segundo, **Vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León**, ambos sin propaganda política que presuntamente fue adquirido y/o contratado para el beneficio de la campaña de los sujetos incoados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de la imagen, argumentado que de ella se advierte los conceptos de gasto que se observan en ella; pues el propio denunciante lo vincula con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones no reportadas.

Así mismo esta autoridad en aras de agotar el principio de exhaustividad con la finalidad de verificar si los elementos denunciados habían sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización realizó razón y constancia en la contabilidad del candidato denunciado sin encontrar coincidencia con los vehículos registrados con los denunciados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en una muestra fotográfica, lo procedente es analizar el alcance de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo y la ubicación en que se realiza la toma de una fotografía, así como la relación de esta con los conceptos denunciados.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

realizó el mismo; aunado a que las muestras fotográficas permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el creador o por personas distintas a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía es algo que ha tomado tanta relevancia en el acontecer de las personas que de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas imágenes son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualiza en la muestra fotográfica para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física o digital el contenido de la muestra fotográfica.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba una muestra fotográfica en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la muestra fotográfica, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición o las características del acto que se observa; en la muestra fotográfica en relación a las fotografías de los **Vehículos Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León; y Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León**, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto y si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL**

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (muestra fotográfica), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Vehículo Cherokee SRT, marca Dodge, color gris, con placas de circulación SDW722A, particulares del estado de Nuevo León; y, Vehículo marca Chevrolet, modelo Suburban, de color blanca, con placas de circulación SXT8738, particulares del estado de Nuevo León no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible

desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3.3 De la Intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Del escrito de queja presentado se desprenden conductas, en relación a la presunta participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en beneficio de la campaña del sujeto denunciado.

Al respecto tal y como se observa de los antecedentes del presente, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024 ya mencionada, que a la letra dice:

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La **Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.** *Justificación:* De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL**

determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL

Bajo esa tesitura, se establece que esta autoridad puede investigar si existe o no dentro del escrito de queja, indicios o hechos que puedan ser considerados elementos propagandísticos que pudieran generar algún beneficio para la candidatura denunciada, para que así pronunciarse si son considerados o no infracciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, es importante determinar que se entiende por propaganda electoral, por lo que se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, esta Autoridad, procede a analizar si dentro de los hechos que se imputan al otrora candidato denunciado tiene consigo elementos propagandísticos que permitieran a esta autoridad determinar si los sujetos incoados cometieron ilícitos en materia de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se desprende que el quejoso denuncia hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”; así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey Nuevo León, a quienes se les reprocha la realización de los siguientes hechos:

- El quejoso refiere que, en diversas fechas del periodo de campaña del presente proceso electoral observó la presunta participación de elementos de la Fiscalía General del estado de Nuevo León, hechos que a dicho de este benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo presunta omisión de reportar gastos, y aportación de ente prohibido relacionado a la participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León en Beneficio de la Campaña del candidato denunciado, esto

en relación al presunto constante acompañamiento que dicho personal brindaba al otrora candidato denunciado.

Adicionalmente, el quejoso aporta como elementos de prueba para sostener su dicho, diversos informes de la Dirección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, de los cuales se desprende solo los detalles de las investigaciones y asuntos atendidos por dicha dirección sin aportar elementos, o muestras fotográficas que den indicios a esta autoridad de la existencia de elementos propagandístico que configuren un beneficio a la campaña de los sujetos incoados.

Por tal situación, en el caso que se analiza, es de concluirse por parte de esta autoridad investigadora, que no existen elementos de prueba suficientes para advertir la existencia de las conductas denunciadas, ya que en la especie no acredita la existencia de propaganda adicional no reportada, ni mucho menos aportación alguna de ente prohibido.

No escapa a la atención de esta autoridad, que el quejoso refiere que, derivado de la **participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León** se acredita un beneficio a la campaña de los sujetos incoados, y se actualizaría lo dispuesto en las fracciones III, IV, y V del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuya competencia corresponde **a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.**

“(…)

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. (...)

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. (...)

[énfasis añadido]

(...)"

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, cometieron ilícitos en materia electoral, en relación a la participación de elementos de la fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León en beneficio de la campaña del sujeto denunciado, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

En ese orden de ideas, y en atención a lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁹, basta que se tenga conocimiento sobre conductas ajenas a la materia de fiscalización para hacerlo saber a la autoridad competente mediante la vista respectiva, lo procedente es dar vista a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo expuesto ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de las sentencias en los Recursos de Apelación SUP-RAP-388/2022 y SX-RAP-90/2022, al establecer lo que se señala a continuación:

Recurso de Apelación SUP-RAP-388/2022.

*“(...) ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones. Al respecto, si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, **para lo cual debe hacer del conocimiento***

⁹ “**Artículo 5.** (...) **3.** Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. (...)”

de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

De ese modo, **la vista** que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda, **tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley**, lo que, en sí mismo, no es indebido.

Al respecto, el **artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** prevé que si de los hechos investigados **se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia**, la UTF **deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes** o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General del INE.

Lo anterior resulta relevante porque, contrario a lo que el actor alega, **basta con que la autoridad detecte conductas que “posiblemente” sean contraventoras de la ley, para que informe tal situación a la autoridad respectiva** y sea esta quien, en ejercicio de sus facultades, actúe como corresponda conforme el ámbito de su competencia. (...)

Recurso de Apelación SX-RAP-90/2022.

“(...) con base en lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el **5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, de los cuales se obtiene con claridad, **la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar vista** a través de la resolución respectiva, cuando de los hechos investigados se adviertan conductas cuya competencia corresponda a alguna autoridad distinta.

(...)

*Adicional a lo razonado, en el caso se estima que **las vistas son ajustadas al criterio establecido por las Salas de este Tribunal Electoral** en el sentido de que obedecen al principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, **debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.***

Acorde a la interpretación que la Sala Superior ha efectuado de los artículos 39, 40, y 128 de la Carta Magna, se tiene que:

*i. Cuando derivado del ejercicio de sus funciones, una autoridad se entere de hechos o conductas que puedan ser competencia de ámbitos de actuación diferentes al suyo, **deberá comunicar tales hechos o conductas a la autoridad que estime competente** para conocer y pronunciarse sobre aquéllos.*

*ii. Una autoridad tiene la **obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita**, cuando tal deber se imponga por una norma legal.*

Bajo esa óptica, tal como la autoridad responsable actuó en este caso, ciertamente existe la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad que se considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones (...)

De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería conocer y estudiar de los hechos constitutivos de un posible ilícito a la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, por lo que, se ordena la vista correspondiente.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), d) y e) del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3.4 Rebase a topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que por este vía se resuelve, la Autoridad sustanciadora advirtió una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia de Fiscalización, en consecuencia se estima que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer los hechos puestos de conocimientos, por lo que estimo procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a efecto de que dicho Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de “la participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León” en beneficio de la campaña de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, remitiéndole copia simple de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón Por Nuevo León” Integrada por los Partidos Políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón Por Nuevo León” Integrada por los Partidos Políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Movimientos Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2360/2024/NL

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional de Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.